



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:30
Recibido el:	21 AGO 2018
PUE:	

San Salvador, 21 de agosto de 2018.

## SEÑORES SECRETARIOS:

El 10 de agosto del presente año, recibí de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo No. 83, aprobado ese mismo día, el cual contiene una interpretación auténtica al artículo 8, inciso segundo de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, en adelante "la Interpretación Auténtica.". Dicho Decreto Legislativo, se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 83, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, debido a las razones siguientes:

### I. CONTENIDO DEL DECRETO APROBADO:

El Decreto Legislativo apuntado, aprobado por esa Honorable Asamblea Legislativa, realiza una interpretación auténtica al artículo 8, inciso segundo de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, en adelante "la Ley Especial", en el sentido siguiente:

#### INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 8, INC. 2º DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR

"Art. 1. Interpretétese auténticamente el art. 8 inciso 2.º de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador en el sentido que deberá entenderse que estarán obligados a solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura a través de sus respectivas dependencias, las entidades responsables de planes de desarrollo urbanos y rurales, obras públicas en general, construcciones o restauraciones privadas, todas ellas vinculadas directamente con un bien cultural así declarado, conforme lo establece el art. 2 de esa misma ley. Por ende, dicha expresión no puede entenderse en el sentido de otorgar competencias a la Administración Pública para autorizar obras que se realicen sobre otro tipo de bienes, sean estos muebles o inmuebles".

"Art. 2. Esta interpretación auténtica se entenderá incorporada en el texto legal correspondiente y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades competentes".

En el considerando IV del decreto, se establece como una de las motivaciones de la Interpretación Auténtica: "Que si bien la norma citada atribuye a la Administración Pública una competencia para autorizar cierto tipo de obras vinculadas a bienes culturales, la expresión "de un modo u otro" ha dado paso a interpretaciones extensivas de la competencia administrativa que van más allá de los verdaderos alcances de la norma jurídica citada, lo cual genera incerteza a los administrados sobre cuál es el actuar previsible del ahora Ministerio de Cultura".

El artículo 8, cuyo inciso segundo es objeto de la Interpretación Auténtica, dispone:

"Art. 8.- Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta Ley, o que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un Bien Cultural Inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".

De lo anterior se advierte, entonces, la pretensión de darle una interpretación al Art. 8, inciso 2° de la ley citada, en el sentido de entender la facultad de autorización previa conferida al Ministerio de Cultura respecto a las entidades responsables de planes de desarrollo urbanos y rurales, obras públicas en general, construcciones o restauraciones privadas, *limitada únicamente a las que se encuentren vinculadas directamente a un bien cultural así declarado*, enfatizando, por tanto, *que la disposición interpretada no está otorgando competencias administrativas autorizantes en materia de protección al patrimonio cultural salvadoreño, sobre otro tipo de bienes, ya sean muebles o inmuebles.*

Lo anterior implicaría que, si un bien cultural inmueble, aunque goce de tal calidad, no ha sido expresamente reconocido por el Ministerio de Cultura, puede ser intervenido sin necesidad de autorización previa, corriendo el riesgo el valor que le confiere la calidad de bien cultural.

## **II. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO APROBADO:**

### **a) Violación de las normas de protección y promoción de los derechos culturales:**

La Constitución de la República de El Salvador, contiene múltiples referencias relativas a la protección y promoción de los derechos culturales. En primer lugar, estipula que "es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

económico y la justicia social" (artículo 1, inciso tercero). Asimismo, en el título II, "Los derechos y garantías fundamentales de la persona", capítulo II "Derechos Sociales", en la Sección Tercera, referente a "Educación, Ciencia y Cultura" se establece en el artículo 53 que "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico".

Además de esto, la misma Constitución reconoce como obligaciones del Estado: velar por la conservación y enseñanza del idioma oficial del país; preservar, difundir y respetar las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional (ya que son consideradas parte del patrimonio cultural) (artículo 62); y salvaguardar y establecer leyes especiales para la conservación de la riqueza artística, histórica y arqueológica salvadoreña, así como adoptar políticas a fin de mantener y desarrollar la identidad étnica y cultural, cosmovisión y los valores y espiritualidad de los pueblos indígenas (artículo 63).

Para la protección de los derechos culturales, El Salvador cuenta con leyes como la Ley de Cultura, la cual, en lo atinente a la protección y promoción del patrimonio cultural, justamente nos remite a la Ley Especial, al señalar en su artículo 8: "El Estado salvadoreño está obligado a proteger la riqueza artística, histórica y arqueológica del país que forman parte del tesoro cultural salvadoreño, reconociendo su importancia nacional, centroamericana e internacional.

En lo relativo a la protección del patrimonio cultural, se estará a lo dispuesto por la Ley especial que regula dicha materia".

Por medio de la referida Ley Especial se pretende regular el rescate, la investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño. La citada normativa, contiene aspectos altamente positivos para la protección del patrimonio cultural, dada la gran amplitud que se otorga al definir los bienes que forman parte del mismo, ya que se incluye material de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica, documental y arquitectónica.

Además, también se contemplan bienes intangibles como las lenguas autóctonas, las técnicas y el producto artesanal tradicional y manifestaciones plásticas, musicales, teatrales, literarias y de danza contemporáneas (artículos 2 y 3), *reconociéndose como un aspecto fundamental, la figura de la Presunción del Valor Cultural de todos estos bienes señalados en el artículo 2 de la misma (artículo 40).*

Es en ese contexto que se enmarca el Decreto Legislativo de mérito; no obstante, para la aprobación del mismo, no se consultó la opinión de los sectores e instituciones concernidas en la

temática, especialmente el Ministerio de Cultura, entidad estatal cuyas competencias son fundamentales en la aplicación de la Ley Especial.

Dicha Cartera de Estado señala que, la autorización previa a que alude el inciso segundo del artículo 8 de la Ley Especial, está orientada a cumplir con la finalidad de salvaguardar y conservar el tesoro cultural salvadoreño, indistintamente si existe o no reconocimiento expreso de un bien cultural, sobre el cual se llevarán a cabo planes de desarrollo urbano y rurales, obras públicas en general y construcciones o restauraciones privadas.

Que la interpretación auténtica contraviene el artículo 63 de la Constitución de la República, debido a que con ella se impide la salvaguarda y conservación de aquellos bienes que por su naturaleza gozan de valor cultural, condicionando la intervención de la administración pública vía técnica autorizatoria, sí y sólo sí, se trata de bienes culturales reconocidos expresamente de conformidad al artículo 2 de la Ley Especial, realizando una interpretación aislada de la misma, sin considerar los demás artículos y sobre todo su finalidad, ya que el artículo 3 de la citada Ley Especial determina, reconoce y declara que los bienes enunciados en tal artículo conforman, por si mismos, el Patrimonio Cultural de El Salvador, es decir, por ministerio de ley los eleva a tal categoría: "bienes culturales que conforman el patrimonio cultural".

La diferencia entre un bien con valor cultural y un bien cultural reconocido expresamente, queda evidenciada en el artículo 40 de la Ley Especial, que literalmente establece: *"Art. 40.- A la vigencia de esta Ley se presumirá de valor cultural, todos los bienes señalados en el artículo 2, tanto los de propiedad pública o privada, la que se extinguirá al realizarse el reconocimiento indicado en el artículo 10, ambos de la presente Ley."*

Con base a lo anterior, el Ministerio de Cultura concluye que, los bienes de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental, contenidos en el artículo 2 supra citado, gozan de la presunción de valor cultural. Esta presunción se extingue cuando se realiza el reconocimiento de bien cultural indicado en el artículo 10 de la Ley Especial. En otras palabras, la presunción de valor cultural desaparece, porque pasa a reconocerse de forma expresa el valor cultural. En virtud de lo anterior, la Ley Especial emplea el término bien cultural, tanto para aquellos que gozan de la presunción de bien cultural, como para los que hayan sido reconocidos expresamente.

Añade que el mismo artículo 8, en su inciso primero de la Ley Especial, contempla la potestad legal de establecer medidas de protección, para aquellos bienes que puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño: *"Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta Ley, o que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las*



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

*instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente Ley.*” Por otra parte, el artículo 30, inciso primero de la ley citada dispone: “Art. 30.- Cuando un Bien Cultural esté en peligro inminente de sufrir un daño o de ser destruido, el Ministerio adoptará las medidas de protección que estime necesarias.”.

Detallando que lo delicado de la interpretación auténtica aprobada por esa Honorable Asamblea Legislativa, es que sería imposible salvaguardar y conservar el tesoro cultural salvadoreño, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza gozan de la presunción de valor cultural. Por ejemplo, un bien inmueble que producto de obras de terracería, deja en descubierto un asentamiento prehispánico (sitio arqueológico).

Con base en el Decreto Legislativo aprobado, en el ejemplo antes expuesto, el particular no tendría la obligación de requerir autorización a la Administración Pública para continuar con tales obras, debido a que dicho inmueble no está reconocido expresamente como bien cultural, lo cual estaría también en contra del artículo 11, inciso primero de la Ley Especial que literalmente establece: “Art. 11.- *El propietario o poseedor de un posible Bien Cultural, tiene la obligación de notificar su existencia al Ministerio para su reconocimiento, identificación y certificación, para legalizar su inscripción dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la vigencia de esta Ley o desde que tuviesen conocimiento de ello.*”. Nuevamente se puede apreciar la protección que la Ley Especial le otorga a aquellos bienes que, si bien no han sido expresamente reconocidos, sí gozan de la presunción de valor cultural.

Por las consideraciones antes expuestas, el Decreto Legislativo de interpretación auténtica aprobado, mediante el cual se condiciona la autorización de planes de desarrollo urbano y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas, únicamente para bienes culturales expresamente reconocidos por el Ministerio de Cultura, dejando sin protección, salvaguarda y conservación aquellos bienes que por su naturaleza y por ministerio de Ley gozan de la presunción de valor cultural, contraviene las disposiciones constitucionales que protegen el patrimonio cultural salvadoreño, como parte de los derechos culturales, especialmente los artículos 63 y 246 de la Constitución de la República.

**b) Actividad legislativa realizada en exceso de las atribuciones constitucionales:**

Por otra parte, de la lectura del Decreto Legislativo No. 83, se puede colegir que en realidad se trata de una reforma legal, ya que, como se ha expuesto, se está modificando el sentido del artículo 8, inciso segundo de la Ley Especial, incorporando elementos no contenidos en dicha disposición y por lo tanto, modificando reglas tutelares consagradas para la protección del patrimonio cultural.

Como parte de la técnica legislativa, la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquellas, sino de establecer su sentido acorde con la intención de su creador; es la aclaración que el propio legislador hace de la ley dictada por él; lo cual

claramente es transgredido con el Decreto Legislativo de mérito, al agregar aspectos que cambian drásticamente la forma de aplicación de la Ley Especial, dado que la misma, lo que desde el propio nombre de dicha ley se indica, ya regula con un enfoque de protección de los derechos culturales, los mecanismos garantes de los mismos, lo que indebidamente se pretende cambiar con la interpretación auténtica aprobada.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos frente a una reforma encubierta ya que, si bien la Asamblea Legislativa tiene facultad constitucional de interpretar auténticamente una norma, el uso de esta figura debe tener por finalidad esclarecer el sentido de la norma interpretada y no cambiar su sentido o contenido. No se ha cumplido, en modo alguno, la finalidad de las llamadas leyes declarativas o interpretativas de otras leyes cuyos defectos de oscuridad, duda o imprecisión vuelven obligatoria su interpretación por el legislador, las que se aplican retroactivamente al entenderse incorporadas desde su origen en la ley interpretada.

En la sentencia de inconstitucionalidad referencia 3-86, del 15 de febrero de 1998, se señaló que la interpretación auténtica es una atribución propia de la Asamblea Legislativa, que le corresponde de acuerdo con lo que prescribe el artículo 131, apartado 5º, de la Constitución; la que tiene carácter obligatorio, según lo prescribe el artículo 3 del Código Civil, al disponer: "Solo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio". Es explicable la obligatoriedad de esta interpretación, diferente de las que se denominan interpretación doctrinal y judicial, dado que el legislador está más capacitado para explicar o definir el sentido de una ley. *Pero esta interpretación únicamente se hace en los casos que existan defectos en la ley original, como oscuridad o de aquellas expresadas en términos dudosos o de las que se presten a varias interpretaciones*, supuestos que no se cumplen en el Decreto Legislativo que se examina.

Por lo tanto, con la interpretación auténtica aprobada por esa Honorable Asamblea Legislativa, se estarían afectando principios constitucionales como el de seguridad jurídica y el de irretroactividad de la ley, regulados en los artículos 1 y 21 de la Constitución de la República, respectivamente, ya que la nueva situación normativa se podría aplicar a actividades de protección al patrimonio cultural, anteriores y posteriores a la misma; con lo cual también se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 86, inciso tercero de la misma Constitución de la República, al realizar ese Órgano de Estado la facultad contenida en el artículo 131, ordinal 5º de dicha Carta Magna, en exceso de sus atribuciones.

En definitiva, mediante el Decreto Legislativo No. 83, sometido a mi consideración para su sanción, se intentan modificar mecanismos de protección a los derechos culturales establecidos en Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, con lo que resulta que en realidad no hay una interpretación de la ley, sino la creación de una nueva disposición, afectándose con ello el



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

principio de irretroactividad de la ley como una concreción de la seguridad jurídica como valor fundamental.

**c) Transgresión de instrumentos internacionales de protección de obligatorio cumplimiento para El Salvador:**

Nuestro país es Estado parte en numerosos instrumentos jurídicos universales y regionales, que de manera específica protegen los derechos culturales. Entre ellos, se pueden mencionar:

- a) Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedad ilícita de Bienes Culturales (ratificada en 1977).
- b) Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (ratificada en 1978).
- c) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (ratificado en 1993).
- d) Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (ratificada en 1980).
- e) Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (ratificada en septiembre de 1950).
- f) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (ratificada en 1979).
- g) Convenio relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Semitribales en los países independientes (Convenio 107 de la OIT) (ratificado en 1958).
- h) Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto Armado y reglamento para la aplicación de la Convención (ratificada en 2001).
- i) Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (adhesión en 1991).
- j) Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (ratificada en 1996).
- k) Convención Centroamericana para la realización de exposiciones de objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos (ratificada en 1996).

- l) Convención Centroamericana para la Restitución y el retorno de objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos (ratificada en 1996).
- m) Convenio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente (ratificada en 1998).
- n) Tratado de la OMPI Sobre Derecho De Autor WCT-1996 (ratificado en 1998).
- o) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas WPPT –1996 (ratificado en 1998).
- p) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado en 1993).
- q) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (ratificado en 2006).
- r) Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (adhesión en 1979).
- s) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (adhesión en 1978).

A manera de ejemplo, es preciso mencionar que la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, conocida como Convención de San Salvador, de la cual El Salvador es parte, establece en su artículo 8 que *"Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover: a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados."*

Como se ha reiterado, el Decreto Legislativo aprobado, reconoce la intervención de la Administración Pública vía técnica autorizatoria, *únicamente para aquellos bienes culturales reconocidos expresamente, dejando por fuera aquellos bienes que gozan de la presunción de valor cultural.* Como consecuencia, el Estado Salvadoreño no estaría protegiendo eficazmente su patrimonio arqueológico, histórico o artístico, en contravención a la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, dado que, la interpretación auténtica no estaría acorde con los fines de dicha Convención, ni con los fines de la Ley Especial, tal como se expuso anteriormente.





*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

Mención especial merece un instrumento no convencional, pero de gran relevancia para la protección de estos derechos, como lo es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la que en el Artículo 11.1, dispone: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas".

Con la interpretación auténtica, quedarían desprotegidos aquellos lugares arqueológicos que fuesen descubiertos de manera fortuita, cuya existencia era desconocida previamente, pero que poseen alto valor cultural para los pueblos indígenas, lo que implicaría un grave incumplimiento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior en virtud que los particulares conocedores de este hallazgo, al no encontrarse el inmueble reconocido expresamente como bien cultural, no estarían en la obligación de tramitar autorización para planes de desarrollo urbano y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas, evitando de esta manera la protección de tales lugares arqueológicos.

Al respecto, es necesario recordar que, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57-2003, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del uno de abril de dos mil cuatro, entre otros aspectos se señaló que, la confluencia entre la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, en la protección de los derechos humanos, *confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad*, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.

Es decir, destacó la Sala, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el artículo 144, inciso segundo de la Constitución, ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos.

Ésta implica un mandato dirigido al legislador que le inhibe de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional que desarrolle derechos fundamentales; incurriendo, en caso contrario, en inconstitucionalidad por no respetar el criterio de ordenación de fuentes prescritos en la mencionada disposición constitucional.

En definitiva, el artículo 144, inciso segundo constitucional, conectado con la concepción personalista del Estado –artículo 1 y Preámbulo–, de la cual se deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella, no sólo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, además, permite proponer una apertura normativa hacia ellos.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, me conduce a afirmar, que la interpretación auténtica aprobada, constituye por acción refleja, una vulneración al artículo 144, inciso segundo de la Constitución de la República, al emitirse en clara lesión a los compromisos internacionales que en materia de derechos humanos ha asumido el Estado de El Salvador, particularmente en lo que respecta a derechos culturales y por consiguiente, a la protección y promoción del patrimonio cultural.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 83, del 10 de agosto del presente año, **POR LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTES SEÑALADAS**, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución de la República me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.